

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4375/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de agosto del 2022

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de octubre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no obra en mi poder, ni es de mi conocimiento tampoco, diversa documental alguna que, me permita, **per ser, siquiera presumir**, ¿Cuál es el estado que guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado con relación a mi muy atenta y respetuosa solicitud de transparencia...”

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa.**

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4375/2022.

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4375/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante escrito libre, ante la Unidad de Transparencia del **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

2. Prevención. Con fecha 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió un **acuerdo de prevención**, bajo el expediente SAIP.-417/2022-UT, a efecto de que en el lapso de 02 dos días hábiles, subsanara o aclarara su escrito de solicitud de información.

En ese sentido, el día 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, **este Órgano garante**, recibió de manera directa, un escrito signado por el particular, donde desahoga la prevención ordenada por el sujeto obligado.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante escrito libre y de manera directa en este Instituto.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2022

dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4375/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 29 veintinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4005/2022, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, mediante correo electrónico; y en la misma fecha, mediante notificación personal a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/TJAJAL/305/2022, de fecha 02 dos de septiembre del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta del escrito de la parte recurrente, presentado el día 14 catorce de septiembre del presente año, directamente en este Instituto, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en relación con el requerimiento formulado el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	01/agosto/2022
Término para notificar respuesta:	11/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/agosto/2022
Concluye término para interposición:	01/septiembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/agosto/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.-¿En qué estriba o, a qué obedece, la discrepancia a cuan más obvia y evidente, entre los proveídos, de fecha 09 nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, próximo pasado, y el 1 primero de febrero del presente año 2022 dos mil veintidós? Presuntamente signados, tanto por Adrián Joaquín Miranda Camarena, otrora presidente de la quinta sala unitaria del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco como por María Abril Ortiz Gómez, respectivamente; y, por ende:

2.- ¿Cuál es el criterio que ha de prevalecer en tal estado de cosas, el de la quinta sala unitaria del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco o, el diverso de mérito del Legislador? A efecto de que por economía procesal, ipso jure, se actualicen de una buena vez, los artículos 85 y 105 de la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en todos sus términos; pues no obstante la obviedad y la objetividad del proveído, de fecha 09 nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, próximo pasado; es el caso que, aun continua pendiente el cumplimiento de la sentencia definitiva de mérito, por parte de la secretaría de seguridad del estado de Jalisco, evadiendo u omitiendo, indebidamente, y según parece, indefinidamente, de facto, la devolución de los \$2,389.60 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.), por servicio de arrastre, como indubitadamente obra y se colige en el oficio: JCSG/2891/2022, de fecha 1 primero de julio de la presente anualidad, copia adjunto a las diversas de los proveídos, de marras en cuestión, para mejor proveer; presuntamente signado por Juan Carlos Salcedo Gómez en calidad de abogado adscrito a la unidad de seguimiento de la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco” (Sic).

Por su parte, el sujeto obligado, mediante escrito de fecha 03 tres de agosto de 2022 dos mil veintidós, expediente SAIP.-417/2022-UT, **previno** al particular para que **aclarara su escrito de solicitud**, haciéndolo en los siguientes términos:

(...)

II.- Del análisis de la información materia de la solicitud y de conformidad con el punto 2 del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 19 del Reglamento de la Ley en aplicación, resulta necesario **prevenir al ciudadano para que aclare su petición**, en alcance a las siguientes:

(...)

SEGUNDA.- De dicho planteamiento se advierte que no se trata del derecho de acceso a la información, sino que de un derecho de petición, el cual se ejerce en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, toda vez que el solicitante está realizando planteamiento de situación cuya finalidad no es propiamente que se le resuelva sobre el suministro de información pública tangible y con soporte

documental, sino que su exigencia es que se genere una respuesta razonada y legal a sus planteamientos.

TERCERO.- Es por ello que de conformidad a lo establecido en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 19 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, se desprenda que es derecho de petición, solicitud de asesoría o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece la Ley, fundando y motivando prevendrá al solicitante por una sola vez para que en un término de dos días la subsane, aclare o modifique la misma.

III.- No se omite señalar que, los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina dicha Ley, y acorde a lo previsto en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; entre otras cosas: solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funden su pretensión; así como, de que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule; máxime que en el caso que ahora nos atañe, la Ejecución de las Sentencias se encuentra contemplada en el Capítulo XIV de la multicitada Ley de Justicia Administrativa; por lo que, se ordena prevenir al solicitante, para que en el término de 02 dos días hábiles siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo, subsane, aclare o modifique su escrito; toda vez que su cuestionamiento requiere de un posicionamiento particular y razonado al mismo, por parte de la Sala en la que se encuentre radicado el expediente; apercibiéndole que en caso de no dar cumplimiento, se le tendrá por no presentada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente dio **contestación a la prevención** de fecha 03 tres de agosto del presente año, presentando el escrito

de mérito directamente en este Instituto, en fecha 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, haciéndolo en los siguientes términos:

(...)

EXPONGO:

1º.- No me queda nada claro ¿a qué obedece, ni qué sentido tiene tampoco? Que, supuestamente, acclarando sin conceder, no se trata del derecho de acceso a la información, sino que de un derecho de petición; apreciación un tanto ambigua y no menos subjetiva del punto álgido de la cuestión planteada que, desde luego, no comparto, ni tampoco justifico; toda vez que, tanto el derecho de petición como el de acceso a la información, se encuentran vinculados entre sí, como una suerte o especie de simbiosis; a extremo tal, que, no es factible escindirlos o disociarlos, sin trastocar su objeto, extremo, y alcance legal; es decir, no se explican el uno sin el otro, habida cuenta que, para acceder a la información, es fatalmente necesario, confeccionar, elevar y presentar, una solicitud o petición expresa, para tal objeto o menester.

(...)

En tal virtud, es a la postre inexcusable que, no existe concordancia, ni similitud legítima alguna tampoco, entre la tesis jurisprudencial transcrita que antecede, y tan injustificable e inexplicable apreciación, un tanto extraña y no menos vaga y oscura, del punto álgido de la cuestión planteada, sino todo lo contrario; toda vez que, más allá de soslaverse o pasarse por alto, el pleno goce y disfrute

irrestricto de mi derecho a la información, so pretexto, acclarando sin conceder, del derecho de petición, según se infiere de tal proveído de marras en cuestión; se violan de paso mis Garantías de Seguridad Jurídica de Audiencia y Legalidad, consagradas y tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en vigor, por los cuales se encuentra expresamente establecido, las causas, motivos y razones, por las que nadie puede ser privado de sus derechos, ni molestado en su persona, circunstancias que desde luego, en el caso que me ocupa, en ningún momento se dan, menospreciando mi inteligencia y sorprendiendo mi **BUENA FE**, haciéndome objeto, por este solo hecho, de un trato indebido y particular, en el más completo estado de indefensión.

(...)

sentido que ese peticionario pueda acatar o impugnar con pleno y cabal conocimiento de causa. Resultaría contrario al espíritu de la norma constitucional que si la petición no cuenta con el beneplácito de la autoridad, dicha petición se tenga por contestada, incongruentemente, con respuestas evasivas, o ambiguas, imprecisas; eso no es satisfacer el derecho de petición, sino disfrazar la negativa a satisfacerlo, y deja al peticionario en situación de indefensión, violándose de paso el debido proceso legal que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales. Es decir, para que no se respire un clima de opresión y de decisiones no sujetas a derecho, sino un clima de paz y precisamente el correspondiente a un estado de derecho, es menester que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca clara, dando razón completa del por qué no se otorga lo solicitado, y dando al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos (aun judicialmente) en cuanto al mérito de sus pretensiones, que negar lo que no quieren conceder mediante el camino de las imprecisiones los laberintos, lo que más bien da impresión de que se pretende obstaculizar la petición del quejoso y el que pueda llegar a plantearla sólidamente ante los tribunales, o sea, el prevalecer de la potestad sobre el derecho. Y es fundada la argumentación del quejoso de que la respuesta recaída a su petición no es congruente con ella, si esa respuesta no resuelve sobre si procede o no, conceder la pretensión que deduce, sino que en forma ambigua, imprecisa, se limita a decir que una vez que se cumpla con los requisitos de ciertos preceptos "y demás relativos" se procederá en los términos que ordenan los mismos. Para que la respuesta hubiera sido congruente, debió decirse con toda claridad y precisión cuáles eran todos los preceptos aplicables, qué requisitos concretos debió satisfacer el peticionario en opinión de la autoridad, y cuáles serían las consecuencias de satisfacerlos o no, a fin de que con esa respuesta el gobernado supiese ya a qué atenerse respecto a su pretensión, o del acatamiento o de la impugnación de la respuesta recibida.

(...)

En ese sentido el particular, interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

(...)

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la resolución, si lo desea;

1°.- No obstante, el haber aclarado, en tiempo y forma, mi solicitud de mérito, atento a las indicaciones expresas de la unidad de transparencia del tribunal de justicia administrativa del estado de Jalisco, como indubitadamente obra y se colige en mi promoción exproceso de mérito, en copia anexa, para mejor proveer; elevada y presentada, en la oficialía de partes, de esta H. Institución, el día 04 cuatro de agosto de la presente

anualidad, para tal objeto o menester; ¡ES EL CASO!, que, más allá del proveído, de fecha: 03 tres de agosto del presente año 2022 dos mil veintidós, en que se actúa, con el número de expediente: SAIP.-417/2022-UT, no obra en mi poder, ni es de mi conocimiento tampoco, diversa documental alguna que, me permita, per se, siquiera presumir, ¿Cuál es el estado que guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado, con relación a mi muy atenta y respetuosa solicitud de mérito? Elevada y presentada, en tiempo y forma, en la propia unidad de transparencia del tribunal de justicia administrativa del estado de Jalisco, el día 1° primero de agosto del presente año 2022 dos mil veintidós, en que se actúa; hecho o circunstancia que, desde luego, hago constar, con el acuse exproceso de mérito, en copia anexo, para mejor proveer; y que en obvio de repeticiones, omito transcribir.

Habiendo lugar, para que, IPSO JURE, se actualice, en todos sus términos, el artículo 84 punto 3 de la Ley de la Materia; toda vez que, se ha excedido el término de ocho días hábiles, para dar respuesta a mi solicitud de mérito; por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los propios términos de dicho ordenamiento legal invocado.

(...)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado emite respuesta a la solicitud de información manifestando medularmente lo siguiente:

(...)

ACTO QUE SE RECURRE:

ÚNICO.- **No obstante, el haber aclarado, en tiempo y forma, mi solicitud de mérito, atento a las indicaciones expresas de la unidad de transparencia del tribunal de justicia administrativa del estado de Jalisco, como indubitadamente obra y se colige en mi promoción ex proceso de mérito, en copia anexa, para mejor proveer; elevada y presentada, en la oficialía de partes, de esta H. Institución, el día 04 cuatro de agosto de la presente anualidad, para tal objeto o menester, ¡ES EL CASO! que, más allá del proveído, de fecha: 03 tres de agosto del presente año 2022 dos mil veintidós, en que se actúa, con el número de expediente: SAIP.-417/2022-UT, no obra en mi poder, ni es de mi conocimiento tampoco, diversa documental alguna que, me permita, per se, siquiera presumir, ¿Cuál es el estado que guarda y, por ende, el acuerdo o resolución que haya recaído o se haya pronunciado, con relación a mi muy atenta y respetuosa solicitud de mérito? Elevada y presentada, en tiempo y forma, en la propia unidad de transparencia del tribunal de justicia administrativa del estado de Jalisco, el día 1° primero de agosto del presente año 2022 dos mil veintidós, en que se actúa;...**

MANIFESTACIONES:

A las manifestaciones realizadas por el recurrente, es falso que este haya presentado ante la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, documento alguno con el pretendido cumplimiento que anexa al recurso de revisión que interpone. No pasa desapercibido para esta Unidad, que de dichas constancias se advierte un sello que dice: "itei 22 ago-4 12:04" y una rubrica ilegible, así como el folio 008970; por lo que se

presume que el ahora recurrente presentó ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y no ante esta Unidad de Transparencia, el escrito con el cual pretendía solventar la prevención que se le hizo. Por tanto, al no haberse recibido en tiempo y forma en esta Unidad de Transparencia, ni mucho menos haberse solventado la prevención de merito, se tuvo por no presentada la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de la Ley.

Con motivo de lo anterior el día 07 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 20 veinte de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se hizo constar el escrito del recurrente, donde manifiesta su inconformidad en relación al informe justificado del sujeto obligado.

Ahora bien, en atención al agravio referente a "*son actas que deberían estar publicadas desde el año pasado*" se destaca que se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para que, si así lo desea, presente un Recurso de Transparencia de conformidad con el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, obedece a que en un primer momento el sujeto obligado previno al solicitante en razón de que el planteamiento presentado no se trataba de derecho de acceso a la información, sino de derecho de petición; lo anterior con fundamento en el artículo 82.2 de la ley de la materia. En ese sentido, y toda vez que el ahora recurrente no cumplimentó dicha prevención de forma idónea es decir ante el sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino que compareció ante este Órgano Garante a presentar recurso de revisión por la prevención realizada en fecha 03 tres de agosto del año en curso; precisando la parte inconforme que se aclaró la solicitud de mérito ante este Instituto el día 04 cuatro de los citados en último término; situación que dejó en estado de indefensión al sujeto obligado ya que éste no

conoció la aclaración a la prevención realizada por el entonces solicitante; por lo anterior se deja a salvo los derechos del quejoso para que de considerarlo conveniente presente una nueva solicitud de acceso.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **4375/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
JAAA/HKGR